

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00067-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

- En archivos 02 y 15 a 18 reposan escritos relacionados con el envío de la notificación electrónica, así como citación y aviso físicos remitidos a CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, sin que hasta la fecha se haya logrado su comparecencia.
- En archivos 3 y 4 reposan constancia de envío de notificación electrónica a MOTA - ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL ARMENIA y MOTA - ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA de fecha 31 de agosto de 2020, sin constancia de acuse de recibo y en archivo 07 milita escrito de contestación de la demanda de las mismas.
- Frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no reposa constancias de envío de notificación electrónica ni física.
- Respecto a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. no milita constancias de envío de notificación electrónica ni física. Sin embargo, en archivo 09 reposa escrito de Contestación de la Demanda de fecha 5 de octubre de 2020.
- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue notificada personalmente, de manera electrónica, por el Despacho a través de correo del día 04 de febrero de 2022 (archivo 21) y en archivos 14 y 23 reposan escritos de contestación de demanda, presentados los días 16 de marzo de 2021 y 8 de febrero de 2022.
- EL MUNICIPIO DE ARMENIA fue notificado personalmente, de manera electrónica, por el Despacho a través de correo del día 04 de febrero de 2022 (archivo 22) y en archivos 11 y 24 a 28 reposan escritos de contestación de demanda, presentados los días 15 de diciembre de 2020 y del 22 al 23 de febrero de 2022.
- La notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se surtió el día 04 de febrero de 2022 (archivo20).

Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia, Quindío, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la presente demanda fue radicada el día 06 de marzo de 2020 (fl. 69 Expediente Digitalizado) y mediante proveído interlocutorio No. 130 del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020) (archivo 02), se dispuso la admisión de esta causa judicial formulada por la señora YENI KATERINE VALENCIA ORDOÑEZ, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO

S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA- ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, BBVA ASSET, MANAGEMENT S.A, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE ARMENIA, así como se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto a la notificación de los enjuiciados, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la citada providencia de admisión se indicó:

*“TERCERO: NOTIFIQUESE la presente demanda, a la parte demandada de acuerdo con las formas prescritas en la norma anterior o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda. Con tal fin, se concede un término de cinco (5) días hábiles.*

(...)

*SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de sus apoderados judiciales y de las personas relacionadas como testigos.”*

En ese orden, si bien la parte actora no atendió en debida forma la carga de que trata el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, omitió señalar la dirección electrónica de los demandados y la forma cómo la obtuvo. Eso sí, allegó las constancias de envío de notificación virtual a algunos de los enjuiciados, como se pasa a explicar.

Respecto a CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, se observa que el día 31 de agosto de 2020 (archivo 02), la parte actora remitió “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” al correo electrónico [argama8081@gmail.com](mailto:argama8081@gmail.com); mismo que reposa en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad como el habilitado para recibir notificaciones judiciales (fl. 49 Expediente Digitalizado). No obstante, no se allegó la correspondiente constancia de acuse de recibo del mensaje de datos, conforme lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020.

Posteriormente, el día 24 de marzo de 2021 (archivo 15), la parte actora acreditó la constancia de recibo del mensaje de datos en el correo [argama8081@gmail.com](mailto:argama8081@gmail.com) de fecha 17 de marzo de 2021, expedida por Certipostal.

No obstante, el día 05 de mayo de 2021 (archivo 17), la parte actora allegó la constancia de envío electrónico del aviso a la demandada, junto con la constancia de acuse de recibo.

Al respecto debe indicarse que, dado que este litigio inició antes de la pandemia generada por el COVID 19, inicialmente el trámite de notificaciones debía surtir de la forma tradicional, esto es, de manera física atendiendo lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, dada la expedición del Decreto 806 de 2020, en el proveído de admisión se le otorgó la opción de la notificación electrónica.

En ese orden, resulta claro que para efectos de la notificación ordenada por el Decreto 806 de 2020, convertido en norma permanente mediante la ley Ley 2213 de 2022, se deberá enviar la comunicación personal al correo electrónico de la persona demandada y acreditar la constancia de acuse de recibo, con el fin que la notificación se entienda surtida dentro de los dos días hábiles siguientes y se empiece a contabilizar los términos de traslado. En ese orden, no se hace necesario la remisión de citatorios ni avisos.

Por el contrario, cuando se trata de notificación tradicional de manera física, se requiere entonces el envío del citatorio para la notificación personal y en caso que la persona no comparezca en el término señalado a recibir el acto de comunicación, deberá entonces remitirse el aviso con la advertencia que de no comparecer en el plazo señalado, esto es, 10 días, se le nombrará un curador para la litis. Esto en las previsiones de los artículos 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, de la revisión de las actuaciones surtidas frente a CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. se observa que no fue posible efectuarse la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, en tanto que la pasiva no ha comparecido al proceso. Eso sí, la promotora judicial generó una mixtura de notificaciones que no resulta posible efectuar, en tanto combinó el trámite de la comunicación digital con el aviso tradicional.

En todo caso, dada la temporalidad en la que se inició esta causa judicial, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, la parte actora deberá agotar los trámites de notificación tradicional, esto es, de manera física al domicilio de la referida constructora, a efecto de lo cual, en primer lugar, deberá remitir el correspondiente citatorio para la notificación personal y en caso que la enjuiciada no comparezca al Despacho en el término otorgado, procederá entonces la remisión del correspondiente aviso, con la advertencia ya señalada.

Eso sí, en caso que de tal manera la demandada tampoco comparezca al proceso, la parte actora deberá señalar si conoce otra dirección física o manifestar bajo juramento que no tiene conocimiento, a fin de solicitar el correspondiente emplazamiento y nombramiento del curador ad litem que la represente.

Ahora bien, frente a las enjuiciadas MOTA- ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA- ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA debe indicarse que en el expediente reposa constancia de envío de la notificación electrónica el día 31 de agosto de 2020 al correo [mecolombia@mota-engil.co](mailto:mecolombia@mota-engil.co) (archivo 03), mismo que fue habilitado por éstas para

recibir notificaciones, conforme la información que reposa en su correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal.

A pesar de no existir constancia de acuse de recibo de las destinatarias del mensaje de datos, advierte el Despacho que en archivo 7 milita escrito de Contestación de la Demanda por ambas empresas, que fuera presentado el día 08 de septiembre de 2020, por lo que en vista que tales sujetos aún no se encuentran notificados de la demanda, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Similar situación ocurre con la demandada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, en tanto que en el plenario virtual no milita constancia de envío de notificación electrónica al correo electrónica. Sin embargo, en archivo 05 figura contestación de la demanda, remitida el día 15 de octubre de 2020, por lo que también se configuran los presupuestos procesales para realizar la correspondiente notificación por conducta concluyente, en los términos ya indicados.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)”*, hoy Ley 2213 de 2022 y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por las demandadas y sus apoderados, esto es, [rrodriguez@castroleiva.com](mailto:rrodriguez@castroleiva.com), [ronalderecho@gmail.com](mailto:ronalderecho@gmail.com), [mecolombia@mota-engil.co](mailto:mecolombia@mota-engil.co), [itorres@estudiolegal.com.co](mailto:itorres@estudiolegal.com.co), [doramagdalena.rodriquez@bbva.com](mailto:doramagdalena.rodriquez@bbva.com), [actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com](mailto:actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com), [abogados@estudiolegal.com.co](mailto:abogados@estudiolegal.com.co) y [notificaciones@estudiolegal.com.co](mailto:notificaciones@estudiolegal.com.co), dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrles el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

En otro frente, en lo que concierne a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no se observa que se haya surtido ninguna actuación para la notificación de la demanda, por lo que la parte actora deberá emprender acciones al respecto; inicialmente, intentando la comunicación por correo electrónico y allegando la correspondiente constancia de acuse de recibo del mensaje de datos. En caso de no ser exitosa, será necesario que acuda a la forma tradicional de notificación de manera física, esto es, citatorio y aviso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE ARMENIA, advierte esta instancia que las mismas fueron notificadas de manera electrónica por el Despacho el día 4 de febrero de 2022 (archivos 21 y 22). En todo caso, la primera de las nombradas contestó la demanda los días 16 de marzo de 2021 (archivo 14) y 8 de febrero de los corrientes (archivo 23). En el mismo sentido, el ente territorial dio respuesta al libelo gestor los

días 15 de diciembre de 2021 (archivo 11) y los días 22 y 23 de febrero de esta anualidad (Archivos 24 a 28).

Por último, dado que en esta oportunidad se demandan entidades públicas, conforme fue ordenado en la providencial inicial, la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuó el día 14 de enero de 2022 (archivo 20). Eso sí, en las previsiones del artículo 612 del C.G.P, una vez estén notificados todos los demandados empezará a correr el término de los 25 días de la Agencia y enseguida el traslado común de la demanda, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación tradicional a la demandada CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S, de manera física, en las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir el correspondiente citatorio y eventualmente, el respectivo aviso.

Hasta tanto no se cumpla con tal carga, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tal enjuiciada

**SEGUNDO:** SE REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación electrónica a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectivas, **junto con la constancia de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos o las evidencias, por otro medio, del acceso de éste al mensaje.**

Eso sí, en caso de no ser exitosa, será necesario que acuda a la forma tradicional de notificación de manera física, esto es, citatorio y aviso, en las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

Hasta tanto no se cumpla con tal carga, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tal enjuiciada.

**TERCERO:** Conforme al poder especial otorgado, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado RONALD WILMAR RODRÍGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No.

80.190.135 y tarjeta profesional No. 192.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de las demandadas MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA- ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos del escrito de mandato aportado (páginas 92 y 93 archivo 07).

**CUARTO:** Conforme al poder especial otorgado, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.563.407 y tarjeta profesional No. 258.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada BBVA ASSET, MANAGEMENT S.A., en los términos del escrito de mandato aportado (páginas 69 y 70 archivo 09).

**QUINTO:** TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS ENJUICIADAS MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA- ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y BBVA ASSET, MANAGEMENT S.A del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, a los correos electrónicos suministrados por los demandados y sus apoderados, esto es, es, [rrodriguez@castroleiva.com](mailto:rrodriguez@castroleiva.com), [ronalderecho@gmail.com](mailto:ronalderecho@gmail.com), [mecolombia@mota-engil.co](mailto:mecolombia@mota-engil.co), [itorres@estudiolegal.com.co](mailto:itorres@estudiolegal.com.co), [doramagdalena.rodriquez@bbva.com](mailto:doramagdalena.rodriquez@bbva.com), [actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com](mailto:actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com), [abogados@estudiolegal.com.co](mailto:abogados@estudiolegal.com.co) y [notificaciones@estudiolegal.com.co](mailto:notificaciones@estudiolegal.com.co), dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/06/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba24149655082b5d637f4c6d7e61b12108eaca2cc398f2f9affe03d303d0bc**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**